Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000119990116600. *Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por el demandado advirtiéndole que dicha autorización para el cobro de dineros se acepta bajo su entera responsabilidad, en consecuencia por ***Secretaría*** *elabórese orden de pago de los títulos según lo ordenado en el numeral tercero del resuelve de la sentencia No. 63 del 13 de marzo de 2019.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120030096000 (despacho comisorio). *Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Infórmesele a la señora DIANA PAOLA CUELLAR ARIAS, que las peticiones que considere pertinentes elevar, deberá radicarlas ante el Juzgado Trece de Familia de la ciudad de Bogotá donde se adelantó el proceso, como quiera que este estrado judicial no puede tomar determinaciones de ninguna clase por falta de competencia y porque únicamente se nos ha comisionado para elaborar orden de pago de los títulos judiciales.

No obstante lo anterior, desglósese el oficio visible a folio que antecede y ***remítase*** *al juzgado arriba citado informándole que éste fue radicado dentro del despacho comisorio 5 del 4 de marzo de 2004 del proceso 2003-00960.00 por alimentos.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120060003200. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por la demandante, en consecuencia se dispone que a partir de la fecha el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares consigne la cuota alimentaria que le es descontada al señor LUIS EDUARDO RIOS SALCEDO y a favor de la menor adulta LUISA FERNANDA RIOS LOZANO, sea consignada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario informada por aquella, según certificación visible a folio que antecede. Adviértase en todo caso, que de estar inhabilitada la cuenta deberán continuar consignado en la cuenta de depósitos judiciales conforme lo han venido haciendo.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080004000. *Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el despacho comisorio que ha sido devuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare y póngase en conocimiento de la demandante la constancia realizada por ese estrado judicial para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090084000. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la señorita MARIA VICTORIA SANTAMARIA TORRES cumplió la mayoría de edad el pasado 25 se septiembre de 2018, que la cuota alimentaria se descuenta actualmente dentro de proceso de alimentos que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito tal como lo indica el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y que la calidad de pensionado del demandado, garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste para con aquella, se dispone hacerle DEVOLUCION de los dineros retenidos al señor LUIS GABRIEL SANTAMARIA TELLEZ sobre sus cesantías, conforme a la relación visible a folio 132 y levantar las medidas cautelares decretadas en razón de éste proceso.

*Por **Secretaría** elabórese la orden de pago y envíesele comunicación al citado señor al **correo electrónico** visible a folio 131, tal como lo contempla los diversos acuerdos sobre el manejo de depósitos judiciales.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100068400. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Estese a lo resuelto en auto de fecha 13 de junio de 2016.

REQUIÉRASE *a la parte demandante para que realice el trámite correspondiente a fin de surtir la notificación del demandado VICTOR MANUEL TOLEDO PLAZAS, pues desde el 18 de enero de 2016, fecha en la que se libró mandamiento de pago no se ha realizado actuación alguna para lograr ese propósito.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *sin que haya atendido este requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.*

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110012200. *Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría y a la dirección que registra en el oficio visible a folio 75, ***REQUIERASE*** *al joven SERGIO DANILO MUÑOZ GONZALEZ, para que coadyuve la petición elevada por su progenitora ZAYDA GONZALEZ BARRERO en lo que tiene que ver con la suspensión de la cuota alimentaria a su favor, como quiera ésta no le representa legalmente desde que alcanzó su mayoría de edad.* ***OFICIESE.***

Ahora bien, como quiera que las partes demandante y demandado han variado la obligación alimentaria respecto del menor de edad JUAN ANGEL MUÑOZ GONZALEZ, se dispone SUSPENDER la orden de descuento de la cuota alimentaria que ***a éste le corresponde*** *y que viene siendo descontada al señor FIDEL ANGEL MUÑOZ ACUÑA. Oficiese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Por Secretaría dese cumplimiento inmediato *a lo ordenado en auto de fecha 8 de noviembre de 2018 del presente cuaderno.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

SENTENCIA No. 125

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 20 de noviembre de 2013, se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores MARISOL CHAPARRO CESPEDES y CAMILO PASTRANA QUINTERO, ordenando correr traslado a la parte demandada y emplazar a los acreedores.

El 21 de enero de 2014 se llevó a cabo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2014 se reconoció al abogado Aldemar Rey Niño como apoderado del demandado y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos correspondientes, de la cual se solicitó aplazamiento.

Con el fin de garantizar la confección de los inventarios se accedió a decretar varias pruebas conforme puede verse en autos 25 de julio de 2014 y 30 de junio de 2015.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 se requirió a las partes para desistimiento tácito.

Por auto del 19 de junio de 2018 nuevamente se fijó fecha llevar a cabo la presentación de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 23 de julio de 2018 donde se presentaron objeciones decretándose pruebas.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019 una vez más se señaló fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo finalmente el 4 de abril de 2019.

En la diligencia antes citada se aprobó los inventarios y avalúos de la siguiente manera: partida primera. Las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-108069 avaluadas en $150.766.577.42 y un pasivo social por la suma de $21.250.000.00. En la misma diligencia se decretó la partición, se tuvo como partidores a los apoderados de las partes y se ordenó hacer el trabajo correspondiente.

Presentado el trabajo de partición de común acuerdo por los apoderados se procedió a revisarlo encontrándolo ajustado a derecho, por lo tanto se dispondrá impartirle su aprobación y levantar las medidas cautelares decretadas en razón de la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR *en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 75 al 78 del presente cuaderno y que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores CAMILO PASTRANA QUINTERO y MARISOL CHAPARRO CESPEDES.*

SEGUNDO: EXPEDIR *a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines a que haya lugar.*

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES *decretadas en razón del presente proceso.*

CUARTO*:* ***Sin costas*** *para las partes.*

QUINTO: ARCHIVENSE *las presentes diligencias previa anotación en los respectivos libros radicadores, sistema Justicia Siglo XXI y/o Digital.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073
del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140037600. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por cumplida la notificación del curador ad litem designado.

REQUIÉRASE *a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2019, esto es; aporte el registro civil de nacimiento de la señora ROSMIRA CATAÑO ZAMOARA y fotocopia de su cédula de ciudadanía.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *sin que haya atendido este requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.*

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 093 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140053800. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregados los documentos presentados por el demandado y visibles a folios que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 May 10 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001201400538-00****. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el trabajo de partición.- Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del Art. 509 del Código General del Proceso, ***CORRASE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN****, obrante a folios que anteceden, por el término legal de cinco (5) días.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073
del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120l5-00060-00. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió trámite de apelación. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073 del 24 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012000. *Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

*Por **Secretaría y a costa de la parte interesada,** desglósense los registros civiles solicitados en el memorial que antecede, de conformidad con el Art. 116 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 may 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170021400. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la señorita KAREN JULIETTE BOBADILLA GONZALEZ cumplió la mayoría de edad el día 11 de mayo de 2019 y en la demanda se informa que padece discapacidad mental y/o cognitiva permanente, se dispone REQUERIR a la señora YEISY LISSETH BOBADILLA GONZALEZ para que aporte el registro civil de nacimiento de aquella, en el cual se halle inscrita la patria potestad prorrogada o el decreto de interdicción judicial definitiva o provisoria, para que pueda continuar con la representación legal de la joven.

*Por Secretaría **corríjase** la fecha del oficio 603 visible a folio 14 del cuaderno No. 2, toda vez que la orden apenas fue dada en diciembre de 2018 y aquél tiene fecha de abril de 2018.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180018800. *Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante para el momento procesal oportuno.

Por Secretaría ***póngase en conocimiento*** *del demandante* ***NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO*** *y del demandado* ***VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO,*** *el Oficio procedente de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio que antecede, a fin de que se* ***sirvan sufragar*** *los costos del estudio tal como se indicó en auto procedente y alleguen los recibos de consignación.*

Para tal fin cuentan con un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 25207063 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores ALISSÓN NICOL CORONEL VARGAS Y KEVIN ALEXANDER OCHOA VARGAS, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 21 de septiembre de 2016, se presentó ante el ICBF el señor EXINHAWER AGUILAR con el fin de poner en conocimiento la situación de los niños ALISÓN NICOL CORONEL VARGAS y KEVIN ALEXANDER OCHOA VARGAS, que para esa época tenían 5 y 6 años, respectivamente, y que según el citado señor, venían siendo objeto de maltrato por negligencia de su progenitora, la señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, quien también había sido su pareja sentimental y trabajaba ejerciendo prostitución. Al respecto, el señor EXINHAWER AGUILAR destacó que la madre de los menores ocasionalmente llevaba hombres a la habitación en donde ésta dormía con sus hijos y que le hizo saber que se los llevaría para el municipio de Acacias en donde afirmó, aquella no tiene familia ni apoyo de ningún tipo.

Bajo tales antecedentes, la Defensora de Familia del ICBF aperturó proceso de restablecimiento de derechos en favor de los niños ALISSÓN NICOL y KEVIN ALEXANDER.

Agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 25207063 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual declaró a los referidos menores en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de sus progenitores.

En síntesis, la Defensora de conocimiento señaló que a pesar de todas las acciones realizadas tendientes a restablecer a los niños ALISÓN NICOL y KEVIN ALEXANDER, el derecho a tener una familia bilógica y no ser separado de ella, no fue posible, habida cuenta que los progenitores de aquellos no demostraron reunir las condiciones para obtener la custodia y cuidado personal de sus hijos, y no se contó con familia biológica extensa que respondiera por su atención y bienestar integral, pues, del caudal probatorio recaudado, se tiene que la familia extensa no es idónea ni garante de los derechos de los menores, y que incluso la abuela por línea paterna de la niña ALISSÓN señaló no hacerse cargo de su nieta.

Destacó que los progenitores de los menores no tienen estabilidad emocional que le permita a sus hijos un buen desarrollo y que en la permanencia de

aquellos en el ICBF, no se vio en sus padres a partir de las visitas y entrevistas psicosociales practicadas, interés o deseos de mejorar sus condiciones habitacionales y emocionales.

La oposición:

El Ministerio Público y el señor EDDI MERCKX CORONEL BARRIOS, presentaron oposición.

El primero señaló que durante el trámite administrativo, tanto los progenitores de los niños ALISSON NICOL y KEVIN como sus abuelos paternos, manifestaron no estar de acuerdo en la declaratoria de adoptabilidad. Al respectó, afirmó que el ICBF no adoptó las medidas necesarias y adecuadas para lograr el reintegro de los menores al seno familiar particularmente para el caso de la niña ALISSON NICOL con su abuela paterna la señora MARÍA NUBIA BARRIOS, quien hizo saber de su interés por cuidar de su nieta, e incluso del niño KEVIN, dejando claro que su único temor era la reacción de la señora LUZ ÁNGELA VARGAS, pues, es una persona agresiva y en alguna ocasión la llamó para exigirle que no se inmiscuyera en los asuntos de sus hijos.

Agregó que el hecho que la señora MARÍA NUBIA hubiera afirmado en última instancia que se resignaba a que su nieta quedara en manos del ICBF, con tal de no perder la armonía y estabilidad de su hogar, ello no significaba que aquella ya no tuviera disposición para acoger a los menores en su casa y devenía en una reacción apenas comprensible de la situación.

Insistió en que debía promoverse un acercamiento con la familia extensa representada en la señora MARÍA NUBIA BARRIOS, a través de intervenciones terapéuticas y psicosociales.

El señor EDDI MERCKX CORONEL BARRIOS dijo que la resolución cuestionada, se sustenta en situaciones de orden económico y social, por carecer la progenitora de los niños, de los medios necesarios para su subsistencia. Agregó que como padre no fue tenido en cuenta y que el cuidado de los niños está dentro de sus posibilidades económicas, aspecto que no fue indagado por el equipo interdisciplinario del ICBF.

Destacó que para el Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es la última medida a tomar, y en el caso de autos no se advierte que se hayan brindado medidas como ubicación de los menores con el padre bilógico o en la familia extensa.

Las pruebas:

De acuerdo con el expediente administrativo remetido por el ICBF, los menores ALISSON NICOL y KEVIN ALEXANDER, ya habían sido objeto de proceso de restablecimiento de derechos en actuación iniciada con auto de apertura del 15 de enero de 2015, oportunidad en la que aquellos quedaron a

disposición del ICBF luego que la Policía Nacional los encontrara solos en una habitación[1].

De las primeras entrevistas practicadas a la madre de los niños, se tiene que la misma informó que sus hijos eran de padres diferentes; que asume en solitario el cuidado de ellos desde hace unos 4 años y se ganaba la vida ejerciendo como trabajadora sexual. En esa oportunidad la señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO aseguró no tener familia; que su madre se fue con otro señor, su padre es alcohólico y sus hermanas viven en Bogotá con sus esposos.

Aceptó que su trabajo no era el más correcto ante la sociedad pero aun así le permitía solventar las necesidades básicas y agregó que no consumía bebidas alcohólicas o drogas de ningún tipo. Que durante su jornada de trabajo ya fuera de día o en la noche, contrataba a la señora dueña de la casa en donde vivía con sus hijos para que ésta los cuidara, por lo cual pagaba la suma de $10.000 diarios[2].

En su primera entrevista el señor EDDI MERCKX CORONEL BARRIOS informo ser el padre de la niña ALISSON y el padrastro del niño KEVIN. Que el padre de éste último se llama JAVIER OCHOA; que sabía que trabajaba en la ciudad de Bogotá, sin mayor información al respecto, y que ya no hacía vida marital con la madre de su hija, persona a la que calificó como de una vida desordenada[3].

En visita domiciliaria a la señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO se encontró que ésta y el señor CORONEL BARRIOS habían vuelto a convivir como pareja a fin de darse una nueva oportunidad para ellos y como padres de los menores. La señora LUZ ÁNGELA señaló haber dejado la prostitución, por lo que el hogar se sostenía a partir del trabajo de su compañero como latonero, actividad por la que obtenía $800.000 mensuales[4].

Por compromisos adquiridos por los señores EDDI MERCKX CORONEL BARRIOS y LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, ante el equipo del ICBF, respecto a mejorar y garantizar el cuidado de los niños, mediante Resolución No. 118 del 02 de octubre de 2015, fue ordenado su reintegro al hogar de sus padres como medida de restablecimiento de derechos.

El 21 de septiembre de 2016, se da apertura al actual proceso administrativo, cuando los niños ALISSON y KEVIN fueron entregados al ICBF por el señor EXINHAWER AGUILARA quien como se indicó al inicio de este proveído, informó al ICBF ser la pareja sentimental de la señora ÁNGELA VARGAS, la cual ejercía prostitución y maltrataba a sus hijos por ser negligente en su crianza y cuidado personal[5].

---

[1] Folio 11 C.2.
[2] Folios 14 y 15 C.2.
[3] Folios 51 y 52 C.2.
[4] Folios 100 a 103 C.2.
[5] Folio 126 C.2.

En la fecha indicada, fue entrevistado el señor AGUILAR, y las señoras SONIA YIRLEY MARTÍNEZ y NELLY BARRETO. El primero informó que desde hace 6 meses conocía a ÁNGELA VARGAS toda vez que ésta le brindó servicios sexuales; que comenzaron a salir pero se dio cuenta que aquella le gusta beber licor, fumar cigarrillo, y no dejó de trabajar como prostituta y que incluso, llegó a tener relaciones sexuales delante de sus hijos.

La señora SONIA YIRLEY MARTÍNEZ, administradora de la residencia en donde vivía la señora ÁNGELA VARGAS con sus hijos, relató que durante unos 3 meses, cuidó de los niños las 24 horas del día, estando pendiente de sus actividades escolares y cuidado personal, pero que luego aquellos no volvieron a estudiar. Destacó que ÁNGELA VARGAS es una persona conflictiva y que cuando le cobró por el cuidado de sus hijos, se puso grosera. Agregó que pudo constatar que la madre de ALISSON y KEVIN metía hombres a la habitación en donde sostenía relaciones sexuales delante de éstos; que finalmente nunca le pagó por el cuidado de los menores y nunca está pendiente de lo que les pase.

NELLY BARRETO dijo que vivió en la misma casa que ÁNGELA VARGAS y se daba cuenta que ella metía hombres a la habitación; que sacaba a los niños del cuarto pero éstos miraban lo que sucedía por la ventana[6].

Los señores EDDI MERCKX CORONEL BARRIOS y LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, fueron notificados personalmente del inicio de esta nueva actuación administrativa como se advierte a los folios 142 y 146 C.2.

Ante la situación encontrada, la Defensoría de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 25207064/2017 del 20 de enero de 2017, con la cual se declaró el estado de vulneración y amenaza de los niños confirmado medida de ubicación en hogar sustituto ordenada con el auto de apertura[7].

En búsqueda de la familia extensa, el 01 de febrero de 2017 se realizó entrevista al señor LUIS EDUARDO CORONEL DELGADO, abuelo paterno de la niña ALISSON CORONEL VARGAS. Dijo que su hijo EDDI MERCKX le informó que ÁNGELA VARGAS se fue de la casa y desapareció con los niños, y que luego éstos aparecieron en el Bienestar Familiar; que con mucho gusto se haría cargo de ALISSON y de su hermanito, pero que como no son familia de KEVIN no pueden hacerse cargo de él, y agregó que no tiene conocimiento de la familia de la madre de los niños.

Dijo también saber que su hijo consumió drogas al parecer marihuana desde los 15 años de edad, y que cuando se dio cuenta de ello le reclamó y la respuesta de aquél fue irse de la casa, pero que creía que ya había dejado el vicio[8].

---

[6] Folios 134 y 135 C.2.
[7] Folios 177 y 178 C.2.
[8] Folios 181 y 182 C.2.

No obstante, lo señalado por el señor LUIS EDUARDO CORONEL DELGADO, con escrito del 26 de abril de 2017, visto al folio 206 C.1, informó a la Defensora de Conocimiento que desistía de obtener la custodia y cuidado personal de su nieta ALISSON, y que era su deseo que ésta quedara con la abuela paterna NUBIA MARÍA BARRIOS[9].

El 06 de abril de 2017 se realizó entrevista a la señora MARÍA NUBIA BARRIOS, quien dijo que aunque reconocía no tener vínculos afectivos fuertes con su nieta, ALLISON NICOL, así como escasa comunicación con su hijo EDDI MERCKX y con la mamá de la niña, solicitaba la custodia de la misma, sin embargo, puso de presente su preocupación por los conflictos que se podían aproximar con la madre de la menor y que pudieran afectar la estabilidad y armonía de su hogar si le es entregada la niña, ante los escándalos y groserías de ÁNGELA VARGAS, caso en el cual preferia que el ICBF tomara la decisión que corresponda. Destacó que su relación con la menor ha sido ocasional pues solo habían tenido contacto dos veces[10].

En concepto del área de trabajo social de la Defensoría del ICBF, los señores EDIMERCKX CORONEL BARRIOS y LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, no cumplieron con la función básica de protección como padres, ni generaron una oportunidad de desarrollo adecuado para los menores y de satisfacción de sus necesidades materiales, emocionales, en educación, sociales y familiares, tanto que se registra un primer ingreso al ICBF en el año 2015.

Que se evidenciaba relación distante desde la primera infancia de la niña ALISSON con su abuela paterna, pues, pese a que ésta señaló querer hacerse a su cuidado, nunca se involucró con la menor desde sus primeros años. Hizo hincapié en que el sistema familiar los señores EDIMERCKX CORONEL BARRIOS y LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO no cuenta con condiciones familiares y sociales para ejercer el cuidado de su hija, y por el contrario se aprecia de ellos, maltrato por negligencia, abandono, y falta de una red de apoyo absoluta por línea materna, pues, por línea paterna, aunque la señora MARÍA NUBIA dijo querer la custodia de su nieta, en realidad se evidenció escaso interés por parte de ésta, la cual está más pendiente de no entrar en conflictos con la progenitora de los niños.

Agregó que en general los niños se han visto sometidos a abandono, deserción escolar, expuestos a un ambiente relacionado con ejercicio de prostitución, consumo de SPA, y su cuidado personal se ha otorgado a terceros. De la familia extensa por vía paterna, única con la que se pudo practicar pruebas, finalmente apuntó que esta no ha desempeñado su función social durante la primera infancia y no fue capaz de proveer dicho apoyo y fracasó a la hora de satisfacer las necesidades básicas

---

[9] Folio 206 C.1.
[10] Folios 209 a 213 C.1.

Que en consecuencia, se identificó factores de riesgo por maltrato infantil, sin posibilidad de reintegro al núcleo familiar, siendo necesaria la declaratoria de adoptabilidad[11].

En estudio socio familiar del 11 de julio 2017, se estableció que la señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO se encontraba con 4 meses de gestación sin controles prenatales, y no contaba con red de apoyo. Sus ingresos para el momento dependían del trabajo de su nueva pareja sentimental y presunto padre del nasciturus; que no contaba con un espacio habitacional adecuado para el crecimiento y desarrollo de sus hijos pues, residía en una habitación de inquilinato.

Al ser interrogada sobre las razones por la que sus hijos terminaron nuevamente en el ICBF dijo que "el marido con el que vivía (...) me echó al bienestar porque no quise vivir más con él y pues yo trabaja como prostituta (...) ahora estoy en Acacias y pues tengo un nuevo novio se llama José Luis y él vive en Guamal con la mamá de él y ellos están dispuestos a ayudarme (...) estoy embarazada de mi novio y por el momento yo estoy quedándome en una pieza en un hotel y trabajo en oficios varios en un restaurante[12].

En entrevista del 15 de noviembre de 2017, el señor EDIMERCKX CORONEL BARRIOS dijo que siempre ha consentido a su hija ALISSON e incluso al niño KEVIN que no es su hijo, pero que es consiente que no tiene las condiciones que se necesitan para poder ejercer la crianza. Adicionalmente informó que él consume marihuana pero que un cigarrillo le dura una semana y que lo hace para dormir, y que cerveza tomaba solo los sábados[13].

En entrevista del 30 de noviembre de 2017, la señora MARÍA NUBIA BARRIOS al ser interrogada sobre las condiciones de orden personal, social y familiar de los niños ALISSON y KEVIN, dijo que de éste último sólo lo vio cuando la niña tenía 9 meses, y luego cuando ambos entraron la primera vez al bienestar familiar, y que de la niña no sabía cómo había sido criada. Destacó que si su nieta le era entregada pensaba que iba a tener problemas con LUZ ÁNGELA; que sobre el tema, ella le comentó a su hijo que no quería tener problemas con la mamá de la menor por lo que en ese escenario, prefería que ALISSON estuviera en el ICBF. Por último, reiteró que sólo había compartido con la niña cuando ésta tenía 9 meses y luego cuando la vio en el ICBF la primera vez, pues aparte de eso, no han compartido nada más y que creía que la misma ya no la conocía[14].

El 07 de marzo de 2018, se realizó entrevista a la señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, quien informó trabajar como "prepago", vivir sola en arriendo en una habitación en donde tiene todo lo necesario y vive relajada. Destacó que por culpa del señor EXINHAWER AGULAR, sus hijos ingresaron en al ICBF cuando nunca han aguantado hambre, y aquél

[11] Folios 249 a 261 C.1.
[12] Folios 264 na 269 C.1.
[13] Folios 307 y 308 C.1.
[14] Folios 316 y 317 C.1.

procedió así para hacerle daño porque ella no quiso vivir más con él. Insistió en que ella sola podía hacerse cargo de sus hijos sin la ayuda o apoyo de nadie, y que podía contratar a una señora llamada CLAUDIA RIVEROS para que le cuidara a los niños por el precio de $70.000 mensuales[15].

El concepto final por el área de psicología, sugiere que no es viable modificar la medida de ubicación en hogar sustituto de los menores, cuando sus progenitores no han cumplido su rol, y la red familiar extensa no cuenta con la idoneidad para asumir su cuidado y garantizarles desarrollo integral[16].

El concepto final por el área de Trabajo Social señaló que la señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, no cumple con continuidad de una residencia, un empleo y devela un inadecuado rol materno, acentuado en maltrato por negligencias a sus hijos, falta de pausas de crianza y de un sistema normativo que complete su desarrollo. Que se muestra inestable a la hora de establecer una relación sentimental; no cuenta con un proyecto de vida definido ni tiene una red familiar de apoyo, además que, no mostró cambios significativos y relevantes y por el contrario los factores de riesgo prevalecieron, por lo que recomendó la declaratoria de adoptabilidad[17].

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 25207063 del 15 de agosto de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños ALISÓN NICOL CORONEL VARGAS y KEVIN ALEXANDER OCHOA VARGAS?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 25207063 del 15 de agosto de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños ALISÓN NICOL CORONEL VARGAS Y KEVIN ALEXANDER OCHOA VARGAS debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación..." (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

"... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

[15] Folio 393 C.1.
[16] Folio 459 C.1.
[17] Folio 500 C.1.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza".

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. ***En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M .P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.***

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, ***la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.*** *(Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Caso concreto:

Puestas en contexto las probanzas practicadas a instancias del ICBF, el despacho arriba al convencimiento de que ni la familia extensa o los progenitores de los niños ALISSON y KEVIN, reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse adecuadamente de su cuidado personal.

En efecto, no es la primera vez que los menores ingresan con medidas de protección al ICBF, lo que demuestra reincidencia de sus padres en maltrato infantil por negligencia y abandono, lo que se traduce en un incumplimiento de los compromisos que los padres de éstos, habían asumido cuando en primera oportunidad se dispuso el reintegro al núcleo familiar.

La señora LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO no realizó ningún cambio en su comportamiento, al punto que continuó ejerciendo como trabajadora sexual,

ambiente que no es nada razonable ni viable para sus hijos, quienes al parecer, la han visto ejerciendo su actividad, la cual, además de no ser un buen ejemplo para ellos, los expone a diversos riesgos propios de ese "oficio", como el contacto con personas desconocidas que pagan por servicios sexuales, que pueden lógicamente venir acompañados de situaciones relacionadas con consumo de SPA y bebidas embriagantes. La señora LUZ ÁNGELA continuó viviendo en habitaciones de inquilinato; sentimentalmente inestable o de múltiples parejas, se resiste a recibir ayuda de cualquier tipo y prefiere encargar el cuidado personal de sus hijos en terceras personas a cambio de un pago mensual.

El señor EDDI MERCKX CORONEL BARRIOS que ahora reclama la custodia de su hija ALISSON, porque vale decir, por el niño KEVIN ALEXANDER OCHOA VARGAS, nadie refiere querer hacerse a su cuidado con real determinación, toda vez que no pertenece a la familia CORONEL BARRIOS, tampoco genera confianza en el Juzgado cuando se ha mantenido más bien ausente de los niños, y en entrevista señaló de forma expresa que aceptaba no tener las condiciones para cuidar de su hija. Además también aceptó que de manera frecuente consume marihuana y bebidas alcohólicas, ambiente nocivo al que no deben ser expuestos los menores.

LUIS EDUARDO CORONEL DELGADO señaló expresamente desistir de cualquier pretensión respecto a hacerse a la custodia y cuidado personal de su nieta ALISSON; del niño KEVIN señaló que no pueden hacerse cargo de él porque no es de la familia.

La señora NUBIA MARÍA BARRIOS se mostró interesada en la custodia de su nieta ALISSON, pero casi que condicionado a no tener inconvenientes con la progenitora de ésta, caso en el cual, prefiere que la menor permanezca en medida de protección. Sus preocupaciones sobre el particular no lucen insuperables por lo que al Juzgado le queda una sanción de poca determinación o certeza de su parte para hacerse al cuidado de la niña.

Y es que dicha señora fue contundente en sus respuestas señalando que no tiene ninguna cercanía con su nieta, que cree que ésta ya no la conoce y desde su existencia sólo han compartido en dos oportunidades, situación que releva desinterés en la suerte de la niña, y dan cuanta de una abuela que jamás se involucró realmente en la crianza de su nieta; esto último es lo que resulta más reprochable, pues deviene dudoso que reclame el cuidado de la niña ALISSON, pero por otro lado no haya participado en los procesos de crianza de la menor en ningún momento de su vida y hasta la actualidad, dicho de otro modo, no es el tipo de relación que se espera de una abuela que alega querer el cuidado de su nieta.

Finalmente, la familia paterna y materna del niño KEVIN ALEXANDER OCHOA VARGAS resultó totalmente ausente, y como se dijo en precedencia, la abuela y progenitor de su hermana ALISSON, no se aprecian precisamente interesados en tenerlo cuando reiteran todo el tiempo que él no es de la familia.

Así las cosas, el maltrato por negligencia en que incurrieron los señores EDIMERCKX CORONEL BARRIOS y LUZ ÁNGELA VARGAS FRANCO, el señor JOSÉ JAVIER OCHOA RIVEROS padre biológico del niño KEVIN, así como la falta de aptitud y compromiso de la familia extensa de la menor ALISSON NICOL, impone la homologación de lo decidido por la Defensora del ICBF.

En mérito de lo expuesto el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR *lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 25207063 del 15 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: EJECUTORIADA *la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILI
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por Estado No 073
Hoy 27 Mayo 2019
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00055 00****, Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DIVORCIO*** *que por intermedio de apoderado presentó el señor* ***LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PARGA,*** *en contra de la señora* ***BLANCA ESTER CALDERÓN CERVERA.***

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al demandado por el término legal de veinte (20) días.*

EMPLAZAR *a la señora* ***BLANCA ESTER CALDERÓN CERVERA****. En consecuencia,* ***elabórese*** *edicto y* ***hágase*** *entrega de las copias a la interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

Désele *el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.*

Se reconoce *personería al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00073 00****, Villavicencio, 26 de abril 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN****, que por intermedio de apoderado formuló el señor* ***GUILLERMO GARCÍA ALFONSO****, en contra de* ***EDGAR FELIPE ROMERO BARBOSA, JAVIER CAMILO GARCÍA BARBOSA y GUILLERMO GARCÍA BARBOSA,*** *como herederos determinados de la causante* ***NANCY BARBOSA ESTEPA (q.e.p.d.)****, y contra los herederos* ***INDETERMINADOS*** *de ésta última.*

De la demanda y sus anexos ***CÓRRASE TRASLADO*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos ***VERBALES****.*

EMPLACESE *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *de la causante* ***NANCY BARBOSA ESTEPA (q.e.p.d.)****, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

SE RECONOCE *personería al abogado* ***JEIMER LADINO GONZÁLEZ*** *en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190008000. *Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por ***Secretaría dese cumplimiento*** *a lo ordenado en el ante penúltimo párrafo del auto de fecha 3 de abril de 2019.*

Atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte actora, se corrige el auto admisorio de la demanda y en su encabezado queda así: ADMITIR la demanda de ***INTERDICCION JUDICIAL*** *del señor OSCAR GABRIEL RIVERA SANDOVAL, formulada por intermedio de apoderado por el señor* ***JOSE MARCOS RIVERA SANDOVAL****.*

Por Secretaría elabórense los oficios debidamente corregidos.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00083 00.- *Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor* ***JESÚS ALFONSO ROBAYO GENEY****, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor del menor* ***THOMAS JACOB ROBAYO MORENO****, representado legalmente por su progenitora la señora* ***DIANA MARCELA MORENO PARRA****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***VEINTICINCO MILLONES QUNIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($25'513.483)*** *que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, de gastos de matrícula, y el 50% de los gastos de uniformes, útiles escolares, maleta y lonchera, dejados de pagar individualmente considerados según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y el 50% de los gastos de uniformes, útiles escolares, maleta y lonchera,*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.***

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo****.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEASQUEZ (I)

cacq.

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 073 de 27 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00083 00.- *Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, ***se dispone:***

1.- Decretar el embargo y retención *del* ***25%*** *del* ***salario y prestaciones sociales*** *que devengue el señor JESÚS ALFONSO ROBAYO GENEY identificado con cédula No. 1'032.402.901, como copropietario y gerente de la empresa "AGUA PALO DE AGUA S.A.S.", con matrícula No. 281547 de la Cámara de Comercio de Villavicencio y Nit. 900870144-9.*

Limítese *la anterior medida a la suma de $51'027.000.oo.*

Ofíciese *al pagador de la referida empresa y* ***adviértasele*** *que los dineros retenidos* ***deberán*** *ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, DIANA MARCELA MORENO PARRA, identificada con cédula No. 40'219.933, y* ***hágansele*** *las advertencias de ley.*

2.- Decretar *el embargo de las acciones y/o derechos de cuota que posea el señor JESÚS ALFONSO ROBAYO GENEY identificado con cédula No. 1'032.402.901, en la sociedad "AGUA PALO DE AGUA S.A.S."* ***Ofíciese*** *a dicha entidad para que tome nota sobre el particular.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120190013800. *Villavicencio, diez (10) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que la apoderada de la parte actora no lo hizo correctamente, toda vez que si bien es cierto en el poder y en el encabezado de aquella incluyó al menor ANGEL JOEL PARRA TORRES como demandado, eliminó la parte relacionada con la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes que también se pretende, según se extrae de la lectura de la totalidad de la demanda.

El registro civil que había que aportar es el del menor JULIAN SANTIAGO PARRA IBAÑEZ quien tiene la calidad de demandado como el menor ANGEL JOEL PARRA TORRES, éste último de quien efectivamente si se aportó, faltando por supuesto el del primero nombrado En este caso deber acreditarse por lo menos haber ejercido el derecho de petición ante la autoridad que tiene el registro civil.

La pretensión segunda no debe ser igual a la primera, pues según los hechos de la demanda se reclama la declaratoria también, de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.

No se informó el número de identificación de los demandados menores de edad ni de su representante legal, tal como se pidió en el numeral 3 de la providencia de fecha 23 de abril de 2019 por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Finalmente en los hechos de la demanda, deberá informarse sobre la existencia del demandado JULIAN SANTIAGO PARRA IBAÑEZ de manera que justifique por que se dirige la demanda contra aquél. Si bien no se dijo en la admisión de la misma, se indica ésta vez para que sea tenido en cuenta al momento de presentarla de nuevo.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los presupuestos del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. ***RECHAZAR*** *la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme se determinó en auto precedente.*

2. ***DEVUÉLVANSE*** *los anexos sin necesidad de desglose.*

3. ***DÉJENSE*** *las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190014000. *Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante presentó subsanación dentro del término correspondiente y al revisar aquella se advierte que eliminó una pretensión que estaba correcta (2.4) y en cambio dejó una por la cual no se puede librar mandamiento de pago (2.1), se le ***REQUIERE*** *para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, la corrija. Así mismo, para que corrija la palabra utilizada en los hechos quinto y sexto al referirse a acápite de pruebas, cuando realmente corresponde al de pretensiones.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. ***500013110001201900142-00****. Villavicencio, diez (10) de mayo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora subsanó las deficiencias señaladas. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la demanda de* ***INTERDICCION JUDICIAL*** *que por intermedio de apoderado presentó la señora* ***MARIA LUCILA MENESES MONTILLA*** *para que se declare en favor de las señoritas* ***CAROLINA GUTIERREZ MENESES*** *y* ***DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES*** *dada sus discapacidades.*

CITESE Y EMPLACESE *a los parientes más cercanos de las presuntas discapacitadas mentales, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.*

FÍJESE *edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, la República).*

REMITIR *a las señoritas* ***CAROLINA GUTIERREZ MENESES*** *y* ***DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES*** *al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre su estado actual. En el dictamen se deberá consignar:*

a) Las manifestaciones características del estado actual de las pacientes.

b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de las pacientes, para administrar sus bienes y disponer de ellos.

c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de las historias clínicas para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal y en el Oficio se anotará si goza o no del Beneficio de amparo de pobreza. Así mismo, se enviará copia de la demanda y de los documentos médicos aportados con ésta.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de ***JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.***

En atención a la petición elevada, los certificados médico adjuntos y con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado ***DECRETA*** *la* ***INTERDICCIÓN PROVISORIA*** *de las presuntas discapacitadas mentales* ***CAROLINA GUTIERREZ MENESES*** *y* ***DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES.***

Se ***DESIGNA*** *como* ***CURADORA PROVISORIA*** *de las presuntas discapacitadas mentales a la señora* ***MARIA LUCILA MENESES MONTILLA****, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez tome posesión y preceda el inventario solemne de bienes de las presuntas interdictas. Previo a ello hará las publicaciones ordenadas.*

De conformidad con el numeral 7º del Art. 586 del Código General del Proceso. ***INSCRÍBASE*** *la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento de las presuntas interdictas y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00147 00. *Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora CLARA INÉS BASTIDAS LEÓN, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso,* ***deberá complementarse*** *la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones,* ***indicando de manera más detallada y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la unión marital de hecho alegada****, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.*

3.- *La pretensión identificada con el ordinal 3°* ***resulta imprecisa*** *pues, lo correcto es solicitar que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.*

4.- *Del cuerpo de la demanda* ***debe suprimirse*** *cualquier mención a "sociedad marital", cuando lo correcto es hacer referencia a "unión marital de hecho", pues, la única sociedad de la que puede hablarse en este asunto es la patrimonial entre compañeros permanentes.*

5.- ***Se precisa*** *al apoderado de la demandante que el presente proceso se tramita por el procedimiento verbal y no el liquidatorio previsto en el art. 523 del CGP, toda vez que hasta el momento nos encontramos en una fase meramente declarativa donde se procura precisamente, obtener declaración judicial de la existencia de una unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre las partes, su disolución y consecuente estado de liquidación, de manera que, obtenidas las anteriores declaraciones, el asunto pasa ahí sí al trámite liquidatorio indicado en la demanda. Por lo anterior, deberá corregirse el acápite de denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", así como cualquier referencia en el cuerpo de la demanda a "proceso de liquidación".*

5.1.- *En ese mismo sentido deberá corregirse el encabezado de la demanda pues, en lugar de señalarse "PROCESO VERBAL CONSTITUCIÓN DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", debe ajustarse a "proceso verbal de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación".*

6.- *Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.*

7.- *Si bien se afirmó aportar como prueba documental el registro civil de nacimiento del demandado, tal documento no fue anexado, por lo cual* ***deberá aportarse a las diligencias****, habida cuenta que es necesario verificar el estado civil del señor FILADELFO GUIOT PARRA.*

8.- *La denominación del proceso en el memorial poder,* ***debe ajustarse*** *en la forma indicada en el ordinal 5.1 de este proveído. Igualmente este debe facultar para formular*

demanda de existencia de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

9.- *Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

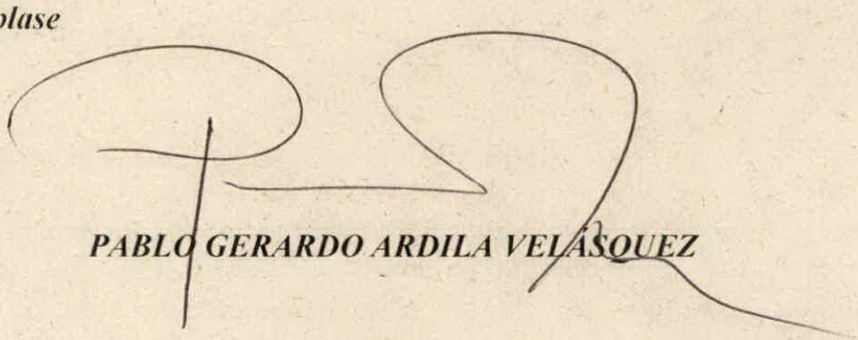

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00149 00. *Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por los señores RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ y la señora ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Tanto el poder como el escrito de demanda* ***en la forma que han sido presentados****, hace que se genere un fenómeno de duplicidad en la calidad en la que actúan quienes han promovido la acción, y que se confunda la legitimación en la causa por activa y pasiva en una misma identidad.*

En efecto, el presente proceso es de naturaleza eminentemente declarativa y se tramita por el procedimiento verbal previsto en el art. 368 y ss del CGP. Bajo tal derrotero es claro que se trata de un asunto contencioso, es decir, en donde unos conforman la parte actora ***y otros diferentes*** *integran el extremo pasivo, dicho de otro modo, en esta causa quien tenga la calidad de demandante* ***no puede tener en la demanda*** *al mismo tiempo la calidad de demandado, en orden a mantener visiblemente diferenciadas las partes en contienda. No obstante, de los poderes otorgados al doctor CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, tal equilibrio o armonía propia del proceso contencioso se rompe, lo que impide que la acción pueda abrirse camino sino es corregida.*

Y es que una lectura detallada de los memoriales poder, da cuenta que RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ, hijos ambos de la señora CARMEN CECILIA GONZÁLEZ SANTOS (q.e.p.d.), facultan a su apoderado para que promueva demanda declarativa de existencia de unión marial de hecho con sociedad patrimonial entre su progenitora y el también causante JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), ***teniendo como extremo demandado a los herederos determinados*** *e indeterminados de los referidos causantes. Así, se tiene que como heredera determinada e hija de ambos difuntos aparece la señora ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, y como herederos únicamente del señor JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), los señores LUZ NAYDA, JOSÉ ALEXANDER y MARIANA FIDELINA USECHE RODRÍGUEZ.*

De otro lado la señora ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, también otorgó poder al abogado CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ para que en este mismo expediente promoviera en su representación, demanda declarativa de existencia de unión marial de hecho con sociedad patrimonial entre sus progenitores, ***tenido como parte demandada a los herederos determinados*** *e indeterminados de los causantes CARMEN CECILIA GONZÁLEZ SANTOS (q.e.p.d.) y JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).*

De lo anterior, emerge que RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ y ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, por intermedio del mismo apoderado y formulando la misma acción con idéntico objeto, se han demandado entre sí; tanto los unos como los otros ***tienen en la demanda, la calidad de demandantes y demandados****, pues los hermanos RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ, actuando como parte actora, dirigieron la acción entre otros, contra su hermana materna ÁNGELA MARÍA, y ésta a su vez,*

actuando como demandante, dirigió la acción contra todos sus hermanos, paternos y maternos lo que incluye en éstos últimos a los señores RICARDO y JIMMI FABIÁN. Incluso en el cuerpo de la demanda al identificarse las partes se señala como demandantes a los señores RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ y ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, y éstos mismos son luego incluidos como demandados en conjunto con LUZ NAYDA, JOSÉ ALEXANDER y MARIANA FIDELINA USECHE RODRÍGUEZ.

Lo anterior resulta inadmisible pues como se indicó al inicio de este proveído, no hay lugar a que en la demanda, una misma persona sea tenida como demandante y demandado. Así las cosas, ***deberán corregirse los poderes otorgados así como el escrito de la demanda****, de manera que no se presente confusión de identidad en la legitimación por activa y pasiva.*

Consecuencialmente, los señores RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ y ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, ***deberán facultar a su abogado*** *para promover la presente acción teniendo como extremo pasivo* ***únicamente a los herederos determinados*** *del señor JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),* ***y a los herederos indeterminados*** *tanto de éste causante como de la señora CARMEN CECILIA GONZÁLEZ SANTOS (q.e.p.d.), de manera que no se accionen entre sí. Además, no hay razón para que aquellos se demanden mutuamente cuando los tres* ***tienen o persiguen el mismo objeto****, cual es, que se declare judicialmente que entre los causantes existió una unión marital de hecho con sociedad patrimonial.*

Procediendo en la forma indicada, la legitimación en la causa por activa recaerá exclusivamente en quienes han decidido promover este proceso, como corresponde en un proceso contencioso.

2.- Para acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los señores LUZ NAYDA, JOSÉ ALEXANDER y MARIANA FIDELINA USECHE RODRÍGUEZ, ***debe aportarse su registro civil de nacimiento****. De no ser posible el aporte de dicho documento, la parte actora deberá proceder en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquellos lo aporten con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00155 00*. Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla.

De otro lado, conforme al inciso 1° del art. 306 del CGP, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la misma ante el Juez cognoscente, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que la providencia fue dictada.

En lo que al cobro de alimentos se refiere el art. 152 del Código del Menor aún vigente por disposición expresa del art. 217 de la Ley 1098 de 2006, establece que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará sobre el mismo expediente en cuaderno separado.

Acorde con lo anterior, es evidente que este despacho carece de competencia para conocer de la presente ejecución, toda vez se trata de cuotas alimentarias reguladas por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad en sentencia del 04 de diciembre de 2017.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá su remisión al Juzgado que reguló y/o modificó la cuota alimentaria objeto de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA *para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.*

TERCERO: DÉJENSE *las constancias de rigor.*

CÚMPLASE

El Juez

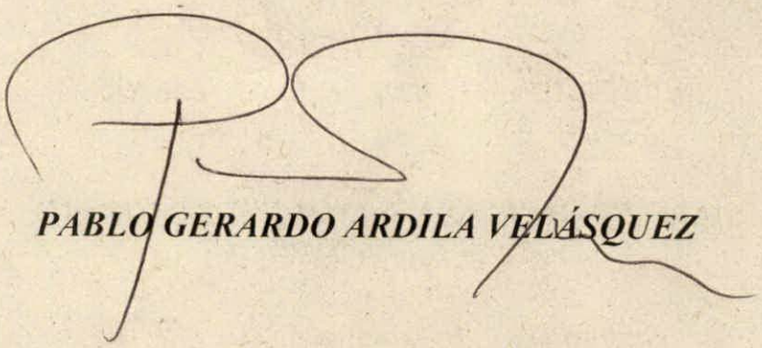

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00158 00. *Villavicencio, 21 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda de interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL del señor DIOGENES ANTONIO SARMIENTO PEÑA, formulada mediante apoderado por la señora FLOR ALELIS SARMIENTO GARCÍA, se advierten las siguientes falencias:

1.- *El presente asunto se tramita por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, trámite que no tiene contemplado traslado de la demanda toda vez que en esta clase de procesos no existe demandante o demandado. Si bien es cierto, eventualmente puede haber contradicción entre los interesados que se disputen la designación de guardador del presunto interdicto, tal situación no modifica la naturaleza del proceso de interdicción judicial como uno de jurisdicción voluntaria en el que se reitera, no existe la figura del contradictorio. Por lo anterior, deberá ajustarse tanto el memorial poder como la demanda, de manera que no se señale parte demandada alguna.*

1.1.- *Bajo tal derrotero, en lugar de solicitarse como prueba el "INTERROGATORIO DE PARTE", de las personas señaladas como demandadas, puede pedirse su testimonio indicando los hechos que se pretenden probar con cada una de las declaraciones deprecadas, conforme lo exige el art. 212 del CGP.*

2.- *Para los efectos del art. 61 del Código Civil, deberá informarse qué familiares diferentes de la señora FLOR ALELIS SARMIENTO GARCÍA, tiene el presunto interdicto que puedan estar interesados en la guarda.*

3.- *Debe incluirse expresamente en las pretensiones la solicitud que hace la demandante a través de su abogado para ser designada guardadora del señor DIOGENES ANTONIO SARMIENTO PEÑA.*

4.- *Finalmente debe suprimirse cualquier mención del derogado Código de Procedimiento Civil.*

Consecuencialmente ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas la deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00159 00****, Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DIVORCIO*** *que por intermedio de apoderada presentó la señora* ***MARÍA LEONOR VELANDIA PAEZ,*** *en contra del señor* ***ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO.***

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al demandado por el término legal de veinte (20) días.*

Désele *el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.*

Se reconoce *personería a la abogada MARÍA ELVIRA RESTREPO VELEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Atendiendo la denuncia de maltrato intrafamiliar alegada por la parte actora, y comoquiera que de acuerdo a lo indicado en la demanda, las partes residen en la misma casa aunque en pisos diferentes, a fin de establecer la procedencia de disponer en este trámite medidas de protección en los términos del literal f) del numeral 5° del art. 598 del CGP, ***se dispone:***

Por Secretaría, ***oficiese*** *a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, para que a la mayor brevedad, informe las actuaciones y decisiones que se han tomado hasta la fecha en el proceso de queja por violencia intrafamiliar No. 31/2019 de MARÍA LEONOR VELANDIA PAEZ contra ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO.* ***Líbrese*** *el oficio en mención y* ***remítase vía correo certificado de lo cual se dejará constancia en las diligencias.***

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 073 **del** 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA: ***500013110001201 9-00194-00****. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderada la señora ***JOHANNA ANDREA PEREZ RAMÍREZ,*** *de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

1. *El poder no dice en representación de quien actúa la demandante para el cobro de los saldos de las cuotas alimentarias así como tampoco a quien se demanda.*
2. *El encabezado de la demanda también debe indicar que la demandante actúa en representación legal de sus menores hijos MARIANA y LUIS ANTONIO pues es a favor de ellos quienes se ha fijado al cuota alimentaria.*
3. *El documento presentado como título ejecutivo es una fotocopia simple del acta por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria. En este caso debe presentarse como base del recaudo la copia que le fue entregada al momento de la conciliación o copia auténtica de aquella.*

NOTA. *Teniendo en cuenta que los menores MARIANA y LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ se encuentran bajo medida de protección del ICBF por cuanto se adelanta proceso de Restablecimiento de sus Derechos se dispone* ***OFICIAR EN FORMA INMEDIATA*** *a dicha entidad para que dentro del término de cinco (5) días a partir la notificación de ésta decisión, envíen copia de la totalidad del proceso adelantado bajo el radicado SIM 25492802 y 25492817 expedientes 1122527396-2019.*

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y ***deberá corregirse e imprimirse en su integralidad****.*

Téngase a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
073 de 27 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria